



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00275-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. No. 901.294.113-3
DEMANDADO: YONEIDIS ESTHER HERNANDEZ GUERRERO C.C. No. 1.007.925.750
SHIRLY PAOLA VASQUEZ FERNANDEZ C.C. No. 55.233.081

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante escrito de fecha 02 de Abril de 2024, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 34 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 02 de Abril de 2024, mediante el cual, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Ahora bien, dentro del referido escrito de terminación arrojado, se vislumbra que el mismo se encuentra sometido a la condición de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran disponibles en la cuenta del juzgado, en monto de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.029.443).

Pues, una vez consultada la base de datos del Banco Agrario, se encontró que los montos aducidos fueron descontados a la señora YONEIDIS ESTHER HERNANDEZ GUERRERO, la cual suscribió el documento aportado por el extremo demandante por conducto de su apoderado judicial.

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar proceso judiciales como las de cobrar depósitos judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificado con NIT. 901.294.113-3 contra YONEIDIS ESTHER HERNANDEZ GUERRERO, quien se identifica con C.C. No. 1.007.925.750 y la señora SHIRLY PAOLA VASQUEZ FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 55.233.081, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR y autorizar la entrega de los depósitos judiciales, en monto de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.029.443), cifra disponible en la cuenta del Banco Agrario, a favor de la apoderada judicial JOHANNA PRADA DIAZ, quien representa los intereses del extremo ejecutante y tiene facultad para cobrarlos.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es título valor PAGARE No. 01-01-001913, visible a folio 05 del PDF 02 del expediente digital, razón por lo que se requerirá a la parte ejecutante que los aportes de manera física, previo agendamiento a través de la secretaría del juzgado, como los documentos que sirvieron base de la presente ejecución, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación, de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del CGP.

QUINTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

SEXTO: Aceptar la renuncia de la ejecutoria del presente auto, Por secretaria Líbrense los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, Abril 11 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 48
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE